

el Director General de la Cédula Personal de Identidad, procederá a la apertura de la urna y a la revisión de los carnets contenidos en la misma, así como también de la relación mencionada en el párrafo anterior. Después de realizar tales comprobaciones y haberlas encontrado correctas, dichos Inspectores trasladarán los citados carnets en paquetes debidamente cerrados a la Planta Incineradora de esta ciudad, donde procederán a su incineración, debiendo levantar el acta correspondiente.

Art. 3.— Una vez terminado el procedimiento de incineración precedentemente descrito, el Director General de la Cédula Personal de Identidad hará cerrar y lacrar nuevamente la urna, para los fines previstos en el presente reglamento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto No. 9857, que concede la incorporación a la Sociedad "Casino del Jimenoa", de Jarabacoa.

(G. O. No. 7700, del 31 de mayo de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 9857

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo la Directiva de la Sociedad "Casino del Jimenoa", en solicitud de la incorporación de esa asociación, de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los documentos que acompañan la instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la Ley para obtener la incorporación;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad “Casino del Jimenoa”, asociación domiciliada en la Común de Jarabacoa.

Art. 2.— La incorporación será efectiva tan pronto como la Sociedad “Casino de Jimenoa” realice el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley ya citada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto No. 9858, que concede jubilaciones con pensión del Estado
(G. O. No. 7686, del 28 de abril de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 9858

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso los solicitantes reúnen las condiciones que exige la citada ley sobre la materia para que puedan ser jubilados, y que sus solicitudes han sido hechas de acuerdo con la misma;

En ejercicio de las atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación, y se les asignan sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

- a) Al Doctor Rafael R. Ricardo E., una pensión de cincuenta y cuatro pesos oro (RD\$54.00) mensuales;
- b) A la señora Rosa Celina Luna Vda. Pérez, una pensión de veinticuatro pesos oro (RD\$24.00) mensuales;
- c) Al señor José Mercedes Collado, una pensión de diez pesos oro (RD\$10.00) mensuales; y